

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. EL REY DON ALFONSO XIII
(q. D. g.), S. M. LA REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 254)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de procedimiento en materia municipal.

(Conclusión.)

TÍTULO VII

Del procedimiento económico-administrativo en materia municipal.

Artículo 55. A los efectos de lo prevenido en este título se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo de la Comisión permanente, el Alcalde o el Teniente en quien éste delegue, que declare o niegue un derecho o una obligación.

La tramitación y propuesta de acuerdo corresponderá a la Secretaría, que la formulará previo informe de la Oficina de administración de ingresos y de la Intervención, en su caso.

Artículo 56. Las reclamaciones se deducirán en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se notifique la obligación de contribuir, la cuota aplicada o la liquidación practicada.

Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en que figure la cuota reclamada o desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no requieran previa liquidación y fórmula de matrícula.

Artículo 57. Todas las reclamaciones sobre efectividad o aplicación individual de exacciones municipales a que se refiere el artículo

327 del Estatuto tendrán carácter económico-administrativo, se promoverán en el plazo que establece el artículo anterior y se sustanciarán por los trámites del Reglamento de las de esta clase de 29 de julio de 1924, en cuanto no difieran de las consignadas en las Ordenanzas respectivas y en el Estatuto.

Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico-administrativo provincial contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, ni para promoverlas ante los Tribunales Contencioso-administrativos contra los acuerdos de aquel Tribunal o contra los de otras Autoridades o Tribunales que intervengan en esas cuestiones, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos o garantías exigidos por los artículos 261 y 329 del Estatuto.

Artículo 58. El plazo máximo para la resolución de las reclamaciones será de cuatro meses, que podrá ampliarse por tiempo igual al de la falta de trámite por causa imputable a los reclamantes, tal como no concurrencia a requerimientos, falta de documentos reclamados o de cualquiera otra diligencia.

Transcurridos dos meses sin que los interesados comparezcan al requerimiento por cédula duplicada de la Administración para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncian a la misma y se procederá a archivar el expediente incoado.

Artículo 59. Cuando la reclamación pudiera afectar a la totalidad de la exacción y debiera conocer, por tanto, de ella el Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, a juicio de la Comisión permanente, el plazo de cuatro meses señalado en el artículo anterior será ampliado por el que transcurra desde que la Comisión lo acuerde hasta la primera reunión del Ayuntamiento.

Artículo 60. Las cantidades liqui-

dadas, aunque sean objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes no suspendiéndose el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicio de los casos previstos en la Instrucción de recaudación y apremio.

Tampoco será suspendida la tramitación de reclamaciones por falta de pago de la cantidad adeudada.

Artículo 61. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto, las reclamaciones sobre modificación o nulidad de exacciones municipales o procedencia de las cuotas impuestas podrán ser colectivas y entablarse conjuntamente por aquellas personas a quienes el mencionado texto legal reconoce este derecho, quedando sin efecto lo establecido acerca de este particular en el número segundo del artículo 23 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Artículo 62. Cuando se declare por quien proceda que los ingresos efectuados son indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto en el presupuesto corriente el día en que dicha devolución se realice.

Artículo 63. Las reclamaciones contra los presupuestos municipales podrán interponerse no sólo por los habitantes del término, conforme al artículo 301 del Estatuto, sino por cualesquiera interesados, aunque no residan en el municipio de que se trate, con arreglo al artículo 29 del Estatuto.

Artículo 64. Contra los acuerdos expresos o tácitos adoptados por los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, conforme al párrafo primero del artículo 302 del Estatuto, sólo podrán recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-adminis-

trativo en única instancia los particulares o Corporaciones interesados que aleguen lesión en sus derechos administrativos.

Pero si las reclamaciones a que el Delegado de Hacienda ponga término con su acuerdo se refieren a la creación de cualquiera clase de exacciones municipales, la decisión de esa autoridad económica provincial será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro del Ramo tan sólo en cuanto a dicho extremo, y contra la resolución del Ministro podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en armonía con lo establecido en el último párrafo del artículo 302 y de lo preceptuado en los párrafos primero al tercero del 317 del Estatuto.

Artículo 65. Si durante el plazo de quince días que establece el artículo 323 del Estatuto no se hubieren formulado reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones, tan sólo podrá utilizarse por las Corporaciones municipales interesadas el recurso contencioso contra la resolución del Delegado.

Artículo 66. Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales a que se refiere el artículo 581 del Estatuto podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso. Este decidirá el recurso por los trámites de los incidentes, y las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

TÍTULO VII

Del procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales.

Artículo 67. En el caso de que los Jueces municipales actúen interinamente como Jueces de instrucción y haya de incoarse algún sumario contra los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, la Audiencia provincial respectiva hará

con toda urgencia la designación del Juez especial encargado de la instrucción de dicho sumario.

Artículo 68. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales se acordará por las Audiencias provinciales tan sólo cuando se trate de delitos relativos al ejercicio de sus cargos. En los demás casos, los Jueces a quienes con arreglo a las leyes corresponda la instrucción del sumario serán los competentes para dictar el auto de procesamiento.

Artículo 69. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

Artículo 70. Contra la resolución desestimando el recurso de súplica, a que se refiere el artículo anterior, se dará el de apelación, que deberá entablarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por si fuera desestimado.

Del recurso de apelación conocerá la Audiencia territorial, constituida en Sala de Justicia, con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Artículo 71. La suspensión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales procesados será decretada por la Audiencia o por el Juzgado en su caso, cuando apreciaren motivos racionales para creer que aquéllos han cometido cualquiera de los delitos que el Código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

TÍTULO IX

De la exoneración de Alcaldes.

Artículo 72. Quedará sin efecto la exoneración del Alcalde:

1.º Cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trate.

2.º Siempre que por cualquier motivo quede vacante definitivamente la Alcaldía; y

3.º Por la rehabilitación del exonerado.

Artículo 73. La rehabilitación del Alcalde exonerado tendrá lugar cuando así se acuerde por el Consejo de Ministros, a petición del interesado, y en todo caso por el transcurso del tiempo fijado en la Real orden de exoneración.

En el primero de esos supuestos, el expediente que motive la solicitud del interesado se ajustará en su tramitación a las mismas reglas señaladas en el artículo 277 del Estatuto para la exoneración.

Artículo 74. Contra la Real orden del Consejo de Ministros que ha de dictarse, a tenor de la regla 2.ª del artículo 277 del Estatuto, para acordar la exoneración de Alcaldes no se dará recurso contencioso en cuanto al fondo y sí solo por vicio sustancial de procedimiento.

No procederá en ningún caso ese recurso contra la Real orden que recaiga en el expediente que, conforme al párrafo 2.º del artículo anterior de este Reglamento, ha de instruirse a petición del interesado, solicitando la rehabilitación.

Artículo 75. El recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que autoriza la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa apelable.

Contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación podrá interponerse por la Corporación interesada, en el plazo de un mes, el recurso de abuso de poder que autoriza el artículo 290 del Estatuto.

Artículo 76. Las providencias que dicten los Defegados, no comprendidas en la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia como si hubieran sido adoptadas por los Alcaldes.

Artículo 77. Al quedar sin efecto la exoneración del Alcalde deberá cesar el Delegado en sus funciones, sin necesidad de declaración especial, y si así no lo hiciere se le considerará incurso en el delito de prolongación de funciones públicas definido en el artículo 385 del Código penal.

TÍTULO X

De las cuestiones de competencia.

Artículo 78. Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal.

Artículo 79. Para proveer las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior será preciso:

Primero. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que le formen.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887.

Artículo 80. Las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada. Si recayese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Artículo 81. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuese desestimada y la Corporación la hubiese promovido a pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, al resolverse la competencia se impondrá a cada uno de los Concejales que, conforme al artículo 271 del Estatuto, sean responsables del acuerdo municipal una multa de 500 a 2.500 pesetas, cuya falta de pago por insolvencia o por cualquier otro motivo dará lugar a prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso.

Artículo 82. A los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar el precepto del Estatuto municipal o de sus Reglamentos en que se apoye el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TÍTULO XI

De otros recursos de naturaleza especial.

Artículo 83. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro, a que se refiere el párrafo 2.º del apartado B) del artículo 172 del Estatuto, será el de diez días, contados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, o del designado por ambas partes, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes invocado del Estatuto.

Artículo 84. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Gobernador civil el recurso que autoriza el párrafo 2.º del artículo 266 del Estatuto será el de quince días a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso, del acuerdo apelado.

Artículo 85. Los Tribunales de lo Contencioso, previa reclamación de los antecedentes necesarios e informe del Fiscal, resolverán libremente y como árbitros las cuestiones o desavenencias a que se con-

trae el párrafo primero del artículo 267 del Estatuto.

Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse, si se trata del Tribunal provincial, por el Presidente, con los Magistrados y los dos Vocales, y si se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las dietas de los Vocales del Tribunal provincial Contencioso-administrativo, a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, serán abonadas por las Diputaciones provinciales, hasta tanto se consigne el crédito preciso en los primeros Presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer el recurso contencioso-administrativo señala el artículo 38 de este Reglamento, será aplicable únicamente a los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, con posterioridad a la publicación del presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad serán recurribles en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 240.)

Gobierno Civil

Minas.

En los expedientes de registro minero que se detallan en la relación que a continuación se inserta, ha reosido con esta fecha el siguiente decreto:

«Resultando que se ha presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de pertenencias demarcadas. Considerando que, por tanto, se está en el caso de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento vigente.

Vengo en aprobar el expediente de concesión y en disponer se expida el título de propiedad correspondiente a nombre del interesado, una vez firme el presente decreto, dando conocimiento a la Dirección general de Contribuciones y al Delegado de Hacienda de la provincia, según lo dispuesto en el citado Reglamento general para el régimen de la Minería. Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 5 de septiembre de 1924.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Pertenencia.	Término donde radica.	Nombre del registrador.
3130	Arreba.....	Petróleo.....	790	Hoz de Arreba y Valle Zamanzas	S. A. Española de Petróleos.
3110	Segunda Isabel.....	Idem.....	146	Robledo y otros.....	Antonio Ruiz Robredo.
3143	Ampliación Segunda Isabel.....	Idem.....	80	Valle de Zamanzas.....	El mismo.
3142	Vidal.....	Idem.....	136	Idem y otros.....	El mismo.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento, se ha comunicado con fecha 31 de julio último, la Real orden siguiente.

«Vista la consulta elevada por la Cámara Oficial Minera de Vizcaya, con fecha 16 de julio corriente, solicitando aclaraciones sobre la competencia de autoridad y jurisdicción en Minería.—Vistos, el decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868; el Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905; el Reglamento orgánico del Cuerpo de Minas de 21 de enero de 1905; el Reglamento de Policía Minera de 28 de enero de 1910; el Real decreto sobre atribuciones de los diferentes Cuerpos de Ingenieros civiles del 21 de enero de 1913; el Real decreto de 12 de noviembre de 1922, modificando algunos artículos de Policía Minera, y el Real decreto de 25 de enero de 1924, creando las Inspecciones Industriales provinciales:—Considerando que el artículo 123 del Reglamento para el Régimen de la Minería, así como el artículo 2.º del Reglamento de Policía Minera de 28 de enero de 1910 y el artículo 1.º del Reglamento Orgánico de 21 de enero de 1905, disponen que el Cuerpo de Ingenieros de Minas exclusivamente incumba la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras y metalúrgicas, así como las de los talleres y maquinaria de todas clases que a ellos se destinan y vías de transporte de todo género, especialmente dedicadas al servicio de explotaciones mineras y fábricas metalúrgicas.—Considerando que el Real decreto de 21 de enero de 1913, regula las atribuciones y señala la esfera de acción de los diferentes Cuerpos de Ingenieros civiles y someten a la competencia de los Ingenieros de Minas, en su artículo 2.º, párrafo a), las fábricas metalúrgicas, debiendo entenderse por tales todas aquellas en que se tratan minerales útiles para obtener de ellos directamente o mezclándoles con otras sustancias por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, un semi-producto o un sub-producto de cualquier estado y forma, tenga o no aplicación directa al comercio, y en el párrafo b) modifica el 16 del artículo 1.º del Reglamento Orgánico en el sentido de reconocer, inspeccionar, vigilar y dar autorización para el funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores fijos, semi-fijos y locomóviles, empleados en la industria

minero-metalúrgica.—Considerando que el Real decreto de 25 de enero de 1924, crea las inspecciones industriales y provinciales, solamente para las industrias químicas, eléctricas y mecánicas.—Considerando que las inspecciones industriales provinciales pueden tener interés en poseer datos relativos a instalaciones mecánicas, eléctricas o químicas existentes en fábricas metalúrgicas o en minas, y en interés del Estado está que no carezcan de esas informaciones útiles en todo momento para estudio y comparaciones con otras industrias sujetas a su inspección y vigilancia.—Resultando que de dirigirse directamente las inspecciones industriales y provinciales a las empresas y entidades mineras y metalúrgicas para adquisición de datos de cualquier índole, sobre maquinaria o instalaciones, habría necesariamente de surgir una indeterminación, que aparentemente, al menos, diese la sensación de estar sometida una misma industria a dos Centros inspectores diferentes, lo que no puede nunca existir para que sea eficiente el principio de autoridad que la inspección y vigilancia de una industria requiere.—Resultando que lo establecido en el Real decreto de 25 de enero de 1924, para las inspecciones industriales y provinciales, no se opone en nada a lo legislado en las disposiciones que rigen la industria minero-metalúrgica que solo debe someterse a lo dispuesto en el Decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868; Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905; Reglamento Orgánico del Cuerpo de Minas de 21 de enero de 1905; Reglamento de Policía Minera de 28 de enero de 1910; Real decreto de 21 de febrero de 1913, y Real decreto de 12 de noviembre de 1922.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que se signifique a la Cámara Minera de Vizcaya y de un modo general a todas las Cámaras Mineras de España: 1.º Que la autoridad y jurisdicción en materia de minería, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Minas y a los Distritos Mineros exclusivamente, la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras, fábricas metalúrgicas, talleres, maquinaria de todas clases y medios de transporte de todas índoles que se dediquen al servicio de una explotación minera o metalúrgica detallados en los apartados a) y b) de la disposición 2.ª del Real decreto de 21 de febrero

de 1913, y 2.º Que las Jefaturas de los Distritos Mineros quedan encargadas de suministrar a las inspecciones industriales y provinciales las informaciones y datos que sobre instalaciones existentes en minas y fábricas metalúrgicas puedan necesitar para sus estudios y comparaciones con otras de las que estén sometidas a su autoridad y jurisdicción.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de septiembre de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

Comisión Provincial

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Solduengo el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 19 de mayo último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 8 de septiembre de 1924.
—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.

En cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, en sesión de 12 de agosto último, he acordado señalar el día 6 de octubre próximo y su hora de las 17, para celebrar las subastas de los acopios de piedra con destino a las carreteras provinciales de Salas de los Infantes al límite de la provincia y Pradoluengo a Ibeas de Juarros, sirviendo de base para las mismas el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 152, correspondiente al día 27 de agosto próximo pasado.

Se advierte que, conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto

de 22 de mayo de 1923, el plazo para la presentación de los pliegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el día 4 de octubre que es el anterior hábil al de la subasta, desde las 10 de la mañana hasta la una de la tarde todos los días hábiles en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial.

Burgos 9 de septiembre de 1924.
—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.

En cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, en sesión de 12 de agosto último, he acordado señalar el día 6 de octubre próximo y su hora de las 17 y 30 minutos, para celebrar la subasta de los acopios de piedra con destino a la carretera de Tormantos por Belorado a Pradoluengo, sirviendo de base para la misma el pliego de condiciones económico administrativas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 153, correspondiente al día 28 de agosto próximo pasado.

Burgos 9 de septiembre de 1924.
—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

Huronos.

Presidente, D. Ciriaco García Ibeas, Juez; Vicepresidente, D. Celestino Ibeas Ibeas, Concejal; Secretario, D. Vicente Gutiérrez Gimeno, Maestro; Vocales propietarios, don Tomás Merino Merino, Párroco, y D. Benito Diez Bernal, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Bruno Ibeas Ibáñez, ex-Juez; D. Fausto Ibeas Pérez; Concejal, y D. Valeriano Lázaro Sanz, Secretario del Juzgado.

Ibeas de Juarros.

Presidente, D. José Fernández de la Peña, Juez; Vicepresidente, don Adolfo González Calzada, industrial; Secretario, D. Benito Sancibrián, Maestro; Vocales propietarios, don Saturnino Santa María, Párroco, y D. Francisco Peña, Concejal.

Vocales suplentes, D. Joaquín Domingo, ex-Juez; D. José Ibeas, industrial; D. Dimas Sevilla, Maestro; D. Rafael Gómez, Párroco, y D. José Ibeas, Concejal.

Ibrillos.

Presidente, D. Marcolino Cigüenza Herranz, Juez; Vicepresidente, D. Nicomedes Villar Sáez Quijana, Concejal; Secretario, D. Nicasio Pedrosa Rodríguez, Maestro; Vocales propietarios, D. Fortunato Merino Bravo, Párroco, y D. Trifón Barrio, industrial.

Vocales suplentes, D. Nicolás Barrio Díaz, ex-Juez; D. Domingo García Villar, Concejal; D. Epifanio López Manero, Secretario del Juzgado, y D. Gregorio González Sancha, contribuyente.

Iglesias.

Presidente, D. Secundino Sendino Santos, Juez; Vicepresidente, D. Félix Pérez Arnáiz, Concejal; Secretario, D. Agapito Álvarez Palacin, Maestro; Vocales propietarios, D. Teribio Alonso Varona, Párroco, y D. Leandro Santos Sicilia, industrial.

Vocales suplentes, D. Eustaquio Alonso Sendino, ex-Juez; D. Manuel Odáñez Inzagaray, Concejal; D. Angel Izquierdo González, Secretario del Juzgado, y D. José Ramos González, industrial.

Isar.

Presidente, D. Andrés Torre, Juez; Vicepresidente, D. Vicente Sedano, Concejal; Secretario, don Emeterio Albilla, Maestro; Vocales propietarios, D. Emiliano Saldaña, retirado, y D. Santiago Sáiz, Párroco.

Vocales suplentes, D. Trifón García, ex-Juez; D. Pedro Diez, Concejal, y D. Anselmo Medina, Secretario del Juzgado.

Itero del Castillo.

Presidente, D. Honorio de la Calle, Juez; Vicepresidente, D. Esteban Negro, Párroco; Secretario, don Cipriano Gil, Maestro; Vocales propietarios, D. Adrián Vegas, Concejal, y D. Salustiano Hierro, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Filapiano Andéchaga, ex-Juez; D. Prócuro García Marcos, Secretario del Juzgado; D. Domingo Arija, Concejal, y D. Ignacio Salcedo, contribuyente.

Jaramillo de la Fuente.

Presidente, D. Martín Paniago García, Juez; Vicepresidente, don Sisebuto Paniago Paniago, contribuyente; Secretario, D. Segundo Hurtado Andrés, Maestro; Vocales propietarios, D. Felipe Arribas Gómez, Párroco, y D. Pedro Sebastián Sebastián, Concejal.

Vocales suplentes, D. Lorenzo Sebastián Paniago, ex-Juez; D. Isidoro Paniago López, contribuyente; D. Martín Paniago Sebastián, Secretario del Juzgado, y D. Luis Paniago Sebastián, Concejal.

Jaramillo-Quemado.

Presidente, D. Celestino Sainz Ortega, Juez; Vicepresidente, don Agustín Castaño Arroyo, retirado; Secretario, D. Andrés González

González, Maestro; Vocales propietarios, D. Juan Fernández Hernández, Concejal, y D. Pablo Ballesteros Antón, Párroco.

Vocales suplentes, D. Salustiano Arroyo Sainz, ex-Juez; D. Toronato Hernando Barriuso, Secretario del Juzgado, y D. Hipólito Ortega Gonzalo, Concejal.

Junta de la Cerca.

Presidente, D. Santiago Muga González, Juez; Vicepresidente, don Juan Sainz Espiga, Párroco; Secretario, D. Pablo Fernández de la Peña, Maestro; Vocales propietarios, D. Teófilo Ruiz Tobalina, Concejal, y D. Pablo Novales González, retirado.

Vocales suplentes, D. Isauro Fernández Villarias, ex-Juez; D. Félix Zorrilla Cámara, Párroco; D. Juan López Novales, Maestro, y D. Secundino Villasante Gómez, Concejal.

Junta de Oteo.

Presidente, D. Francisco Vigalondo, Juez; Vicepresidente, D. Quirino del Valle, retirado; Secretario, D. Laureano S. Rasines, Maestro; Vocales propietarios, D. José López, Párroco, y D. Cándido Ruiz, Concejal.

Vocales suplentes, D. Anacleto Sáiz, ex-Juez; D. Justiniano Martínez, Maestro; D. Facundo Calera, Párroco, y D. Felipe García, Concejal.

*(Continuará).***Previdencias judiciales****Lerma.**

D. Rafael Delgado e Iribarren, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado en la vía de apremio, a instancia del Procurador D. Lucinio Merino Antón, en nombre de D. Pio González Sanz, vecino de Villafruela, contra D. Daniel Dieguez Sanz, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas, le fueron embargadas las fincas siguientes:

Sitas en término de Villafruela.

Una casa en la calle Esperanza, número 2, compuesta de planta baja y un piso, que surca por derecha entrando con Guadalupe Ronda, izquierda otra de Catalina García y espalda de Lucía Maté, tasada en 1000 pesetas.

Una tierra en el Salegar, de 80 áreas y 48 centiareas, que linda norte camino y S. tenada de Baltasar González, en 75.

Otra en Valdepalomares, sin roturar, de id., que linda N. camino, S. Restituto Elena, E. Baltasar Grande y O. camino, en 75.

Otra en las Consejeras, de id., que linda N. camino, S. Diego Pinillos, E. Eugenio Alonso y O. Agustín Tejedor, en 75.

Otra al camino de Tordómar, de 96 y 59, que linda N. Teófilo Elena, S. Teodomiro Maté, E. Zacarías Arauzo y O. Víctor Contreras, en 75.

Otra en Ondanilla, de id., que linda N. Teófilo González, S. arretera, E. Santiago Sanz y O. Eugenio Alonso, en 50.

Las siguientes en término de Lerma.

Una tierra al Enebral, raya de Cilleruelo de abajo, de 96 áreas y 59 centiareas, que linda N. Pedro González, S. Braulio Ramos, E. raya de Cilleruelo y O. Sebastián González, tasada en 50 pesetas.

Otra al Llano de las Suertes, de 80 y 48, linda N. y O. camino, sur Sebastián González y E. Rosa García, en 100.

Otra a la raya de Cilleruelo de abajo, de id., que linda N. Pedro González, S. Timoteo Arnáiz, esta raya de Cilleruelo y O. Braulio Ramos, en 100.

Otra en dicho término, de 49 y 80, que linda N. Francisco Alejos, sur Sebastián González, E. raya de Cilleruelo y O. Basilio González, en 75.

Otra a San Millán, de 80 y 48, que linda por el N. con Alfonso Navarro, S. y O. Santiago Sanz y este Eugenio Elena, en 100.

Cuyas fincas se anuncian a la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villafruela, el día 6 del próximo octubre y hora de las once de la mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, cuyas dos terceras partes será la postura mínima admisible, debiendo tenerse en cuenta que no existen títulos de propiedad de los inmuebles, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma a 5 de septiembre de 1924.—Rafael Delgado e Iribarren.—Por su mandado, Vicente Roher.

Anuncios Oficiales**AUDIENCIA DE BURGOS****Secretaría de Gobierno.**

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal de La Vid de Bureba, partido judicial de Briviesca y de Juez municipal suplente de Sedano, partido judicial del mismo nombre, que se proveerán con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de septiembre de 1924.
—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Pineda-Trasmonte.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Pineda-Trasmonte 1.º de septiembre de 1924.—El Alcalde, Faustino Yusta.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Con el fin de proceder a practicar la rectificación de los amillaramientos de la riqueza rústica, cuya rectificación ha de servir de base para la confección de los repartimientos en 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas por cualquier concepto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas declaraciones reintegradas con timbre móvil de 10 céntimos, en las que se justificará haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda por la traslación de dominio con expresión del número y fecha de la carta de pago, dentro del plazo de quince días, pasados que sean no se admitirá declaración alguna.

Merindad de Valdivielso 1.º de septiembre de 1924.—El Alcalde, José Armiño Revuelta.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento pleno de este Valle, las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre vinos, licores y carnes, las de prestación personal y las de arbitrios sobre los perros, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del vigente Estatuto municipal durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse sobre las mismas las reclamaciones que procedan.

Valle de Tobalina 1.º de septiembre de 1924.—El Alcalde, Germán Martínez.

Anuncios particulares**Perro de caza.**

En casa de Nicolás Carcedo, vecino de Iglesias, se encuentra recogido uno, cachorro, perdiguero.

La persona a quien pertenezca puede pasar a recogerle, previo pago de los gastos originados.